



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2008-Q/TC

LIMA

RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2008

#### VISTO

El recurso de queja presentado por Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, el recurrente alega que la resolución de vista ha sido expedida sin observar lo señalado por este Colegiado en las sentencias 10063-2006-PA, 10087-2005-PA/TC y 6212-2005-PA/TC. Sobre el particular debe resaltarse que dichas resoluciones fueron publicadas con fechas 6 y 31 de diciembre de 2007, respectivamente; vale decir, con fecha posterior a la expedición de la resolución de vista, que data del 5 de setiembre de 2007; motivo por el cual, a la fecha de su expedición no contravino precedente vinculante alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2008-Q/TC

LIMA

RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifica:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)